



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

50931



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

405

EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a seis de junio del año dos mil veinticuatro.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**



I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México (antes Delegación), emitió la orden de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/101/22 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera.

II.- Esta Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México (antes Delegación), efectuó la visita de Inspección el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/071/22, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incoada por los CC. Gerardo Campos Morales y Martin Ramón Median Falcón, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

III.- Que al no contar con las evaluaciones o estimaciones de sus emisiones contaminantes a la atmosfera, así como no contar con licencia de funcionamiento para la operación de dicho establecimiento por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), al momento de la visita de inspección, se impuso como medida de seguridad la Clausura total temporal de las fuentes de emisión de contaminantes a la atmosfera del establecimiento

IV.- Que el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

V.- Que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, quien se ostentó como Representante legal de la sociedad **FIRELINE, S.A. DE C.V.**, mediante escrito presentado en esta Delegación), realizó diversas manifestaciones, en relación al acta



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México. www.profepa.gob.mx se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V. con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización





EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

VI.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 0007/2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha veintinueve de marzo del presente año, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Que el establecimiento inspeccionado NO hizo uso de ese derecho.

VIII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, sus alegatos, por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para resolver procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas al inspeccionado, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, 1, 3 fracción VII, 5, 7 fracciones VII y XXII, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 9, 18, 19, 30, 31 fracciones I y II y 32 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 167, y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

406

EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en Fabricación de conductores eléctricos y extrusión de aluminio, se detectaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- No Contaba con Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así a lo señalado en el artículo 111 bis de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

2.- No contaba con sistema de captación de emisiones contaminantes, plataformas y puertos de muestreo, contraviniendo así lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 FRACCION III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- No contaba con bitácora de operación y mantenimiento de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera. contraviniendo lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

4.- No contaba con el aviso anticipado a la secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operaciones de su proceso, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18 y 19 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,

5.- No contaba con las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera, contraviniendo así lo establecido en el artículo 113 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496200.
www.profepa.gob.mx se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

III.- Con fundamento en el artículo 79, 93 Tracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por los hechos consistentes en: No contaba con Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así a lo señalado en el artículo 111 bis de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

Al respecto tenemos que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/071/22, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós entre las cuales destacan las siguientes:

(...)

Como se menciona en la respuesta al numeral anterior del acta de inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/071/22 y en cabal cumplimiento al actual reglamento de la ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmosfera, de la última reforma en el diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2014, Mi representada en cumplimiento al artículo 19 presenta de buena fe y con a promesa de cumplir de forma inmediata en tiempo y forma conforme a derecho en los tiempos establecidos que marca la Secretaria de Medio Ambiente y recursos Naturales, a fin de subsanar ese hallazgo durante la diligencia practicada en mis instalaciones por parte de esta H. PROFEPA DZMVM, mi representada exhibe el programa de trabajo, donde detalla el tramite a realizar y los tiempos empleados a fin de realizar esta gestión y exhibir a esta H:PROFEPA DZMVM, tan pronto como obtenga el oficio resolutivo de la Solicitud de la Licencia de Funcionamiento, de conformidad al artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, de la última reforma en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2014, así como el respectivo plan de acción detallado donde se describirá el cumplimiento que atenderá mi representada al respecto de cada una de las condicionantes que serán impuestas por la Secretaria en la resolución procedente que se obtenga al respecto.

De un estudio realizado a dichas manifestaciones tenemos que el propio establecimiento inspeccionado reconoce No contar con licencia ambiental Única expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en una confesión expresa de dicho establecimiento, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300, www.profepa.gob.mx; se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

Ahora bien y de un análisis realizado a las constancias que obran en autos, se depende con fecha ocho de diciembre de dos mil vientos, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación a la visita de inspección practicada por esta autoridad ambiental, entre las cuales se destacan las siguientes:

(...)

De lo anterior expuesto y en cabal cumplimiento a los Numerales 3 y 4 de la multicitada acta de inspección del expediente administrativo PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22, SUBSANO LA INFORMACION ADICIONAL contenida en el oficio número DGIELGCA/DRIRETCL/L.-00558, de fecha 29 de diciembre de 2022, donde se requiere información adicional sobre el tramite SEMARNAT-05-002, de la cual mi representada subsano en tiempo y forma: del cual derivo el oficio resolutivo No.- DGIELGCA.615/DRIRETC/L.-00250 de fecha 02 de agosto del 2023, bitácora: 09/LU-0001/05/23, notificado el pasado 05 de diciembre de 2023 a través de correo electrónico, donde la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y RETC, otorga a mi representada la Licencia Ambiental Única PROCEDENTE, condicionada con número LAU-09/01171-2023.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así las cosas y para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado exhibió ante esta autoridad copia simple cotejada con su original de la licencia ambiental única número LAU-09/01171-2023, otorgada por la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire, mediante oficio número DGIELGCA.615/DIRIETC/L.-00250, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, documental publica a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal, por lo que dicha irregularidad ha sido subsanada.

Por los hechos consistentes en: No contaba con sistema de captación de emisiones contaminantes, plataformas y puertos de muestreo, contraviniendo así lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 FRACCION III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto tenemos que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/071/22, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós entre las cuales destacan las siguientes:

Presenta de buena fe y con la promesa de cumplir de forma inmediata en tiempo y forma conforme a derecho en los tiempos establecidos que marca la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de subsanar este hallazgo durante la diligencia practicada en mis instalaciones por parte de H. PROFEPA DZMVM; mi representada exhibe el programa de trabajo, donde detalla el proyecto de instalación de plataformas y puertos de muestreo y los tiempos empleados a fin de realizar estos trabajos y exhibir a esta H:PROFEPA DZMVM, las evidencias de instalación y garantía de seguridad de las plataformas y puertos de muestreo instalados para el monitoreo de las emisiones contaminantes atmosféricos.

De un estudio realizado a dichas manifestaciones tenemos que el propio establecimiento inspeccionado reconoce que no cuenta con plataformas y puertos de muestreo y manifiesta que instalara los mismos, lo que se traduce en una confesión expresa de dicho establecimiento, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300, www.profepa.gob.mx; se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

408

EXPEDIENTE NO. PFFA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

Ahora bien, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Mi representada a través del presente acto hace entrega de fotografías de las chimeneas de descarga de emisiones, instaladas en cada equipo generador de emisiones. Asimismo, exhibe en este acto, fotografías, de las plataformas y puertos de muestreo instalados para llevar a cabo los análisis y mediciones de emisiones a través de laboratorios acreditados en términos de la ley de infraestructura de la calidad.

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado exhibió ante esta autoridad diversas fotografías, las cuales al parecer son de su equipos generadores de emisiones, sin embargo esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que las etiquetas exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado cuenta ya con plataformas y puertos de muestreo, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300.
www.profepa.gob.mx; se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
2024
Felipe Carrillo Puerto



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas carecen de ella; por lo que no es posible determinar que corresponde al lugar inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por lo anteriormente señalado, es que esta autoridad, no tiene la certeza de que como lo menciona el inspeccionado, sus equipos generadores de emisiones a la atmosfera cuentan ya con plataformas y puertos de muestreo, por lo que esta autoridad determina no concederles valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

EXPEDIENTE NO. PFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ahora bien, con la finalidad de verificar las medidas correctivas que le fueron impuestas a dicho establecimiento a través del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 0007/2024, con fecha catorce de mayo del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/079/24, circunstanciando los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/22/24-VA, de fecha diecisiete de mayo del presente año, y de la cual se desprende lo siguiente:

El establecimiento cuenta con los equipos generadores de emisiones consistentes en: un horno de precalentamiento de lingote de 500 kg de capacidad, un horno de templado de perfiles de 3 ton. De capacidad, un horno de fundición de recuperación de chatarra de 1 ton. de capacidad y un horno de homogenizado-recocido de 3.5 kg de capacidad. Los cuales cuentan con sistema de captación y conducción de emisiones, hacia ducto de descarga que cuenta con plataforma y puertos de muestreo, conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la NMX-AA-009-1993- SCFI.

Así las cosas, esta autoridad le concede valor probatorio pleno al acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/22/24-VA, de fecha diecisiete de mayo del presente año, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que dicha irregularidad ha sido subsanada.

Por los hechos consistentes en: No contaba con bitácora de operación y mantenimiento de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera. contraviniendo lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

Al respecto tenemos que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/071/22, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós entre las cuales destacan las siguientes:

Presenta de buena fe y con la promesa de cumplir de forma inmediata en tiempo y forma conforme a derecho en los tiempos establecidos que marca la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de subsanar este hallazgo durante la diligencia practicada en mis instalaciones por parte de esta H.PROFEPA DZMVM mi representada exhibe el programa de trabajo donde detalla el proyecto de bitácora de operación y mantenimiento de los equipos generadores de emisiones y los tiempos empleados a fin de realizar esta bitácora y exhibir a esta H: PROFEPA DZMVM, las evidencias de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

implementación de la bitácora de operación y mantenimiento y el registro de los datos correspondientes en dichas bitácoras.

De un estudio realizado a dichas manifestaciones tenemos que el propio establecimiento inspeccionado reconoce no contar con bitácora de operación y mantenimiento de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera y manifiesta que conforme a su plan de trabajo comenzara a utilizarlas, lo que se traduce en una confesión expresa de dicho establecimiento, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

Ahora bien, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Mi representada a través del presente acto exhibe la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos generadores de emisiones.

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado exhibió en formato digital la bitácora que empezara a utilizar a partir de ahora, documental privada a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal, por lo que subsana la presente irregularidad.



EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Por los hechos consistentes en: No contaba con el aviso anticipado a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operaciones de su proceso, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18 y 19 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto tenemos que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/071/22, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós entre las cuales destacan las siguientes:

Tan pronto como obtenga el oficio resolutivo de la solicitud de la licencia de funcionamiento de conformidad al artículo 19 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmosfera, de la última reforma en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2014, así como el respectivo plan de acción detallado donde se describirá el momento en que sea autorizado el inicio de operaciones de los equipos generadores de emisiones y la gestión de aviso de inicio de operaciones correspondiente.

De un estudio realizado a dichas manifestaciones tenemos que el propio establecimiento inspeccionado reconoce no contar con aviso anticipado a la secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operaciones de su proceso y manifiesta que conforme a su plan de trabajo en su momento lo presentara, lo que se traduce en una confesión expresa de dicho establecimiento, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54456300
www.profepa.gob.mx; se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesion esta constituida por el reconocimiento que hace el inculpada de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

Ahora bien, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Mi representada a través del presente acto, exhibe el acuse de recibido de la solicitud de la licencia ambiental única a través del cual se declara el inicio de operaciones de mi representada.

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado exhibió su solicitud de licencia ambiental única, con el cual acredita haber dado aviso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el inicio de operaciones, documental publica a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal, por lo que subsana la presente irregularidad.

Por los hechos consistentes en: No contaba con las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera, contraviniendo así lo establecido en el artículo 113 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Al respecto tenemos que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/071/22, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós entre las cuales destacan las siguientes:

Mi representada a través del presente acto y en cumplimiento al citado programa de trabajo entregado a esta PROCURADURIA, exhibe los análisis de medición de las emisiones provenientes de los equipos generadores, a través de los cuales se acredita que cumplen con los límites máximos permisibles.

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado exhibió ante esta autoridad un disco compacto en el cual se encuentran las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de sus equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera, asimismo dichos resultados los exhibe de manera física, los cuales fueron realizados por el laboratorio, ESTRATEGIA AMBIENTAL, documentales a las cuales esta autoridad les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal, por lo que dicha irregularidad ha sido subsanada.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300, www.profepa.gob.mx; se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

IV.- Con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, por lo que con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

Atendiendo al supuesto establecido en el artículo precitado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Así tenemos que las irregularidades en que incurrió el establecimiento denominado **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. de C.V.**, en materia de atmosfera únicamente contribuyen a provocar daños que se producen en la salud pública e incrementan la contaminación del aire, ya que al no contar con la Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No contaba con sistema de captación de emisiones contaminantes, plataformas y puertos de muestreo, No contaba con bitácora de operación y mantenimiento de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera, No contaba con el aviso anticipado a la secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operaciones de su proceso, No contaba con las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera, se tiene incertidumbre sobre las cantidades que se pudieran estar generando y esto puede contribuir a más contaminación al medio ambiente, pero al no saber con exactitud cuál es la producción del establecimiento inspeccionado, se pudiera estar trabajando más de lo permitido y por obviedad de razones pudiera estar funcionando más tiempo los equipos de proceso con que cuenta; y esto pudiera ocasionar olores, gases o partículas sólidas o líquidas lo que provoca contaminación a la atmosfera, lo que se traduce en daños a la salud pública, ya que al estar en el aire estos pudieran ser inhalados lo que pudiera provocar diversos tipos de enfermedades respiratorias, como asma, alergias, dolor de garganta, ya que daña principalmente a los pulmones y las vías respiratorias, dificulta la respiración de las personas enfermas y también ocasiona irritación en ojos y piel así como contricción en el pecho e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161¹; asimismo la conducta del establecimiento inspeccionado pudiera provocar afectación de recursos naturales, ya que los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana.

¹ *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que esta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta, por lo que dichas irregularidades se consideran como graves.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del sujeto inspeccionado, es importante señalar que dentro del punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 0007/2024 de fecha veintiuno de febrero del presente año, notificado el día veintinueve de marzo de los corrientes, se le requirió al inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo anterior, esta autoridad toma como elementos para determinar sus condiciones económicas, lo asentado en la foja dos de diez del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/071/22, en la que se hace constar lo siguiente: el establecimiento tiene una



indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

412

EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Cooperativa, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300, www.profepa.gob.mx; se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V. con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 759.999 veces la Unidad de Medida y Actualización



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."*

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas, toda vez que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

413

EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 **fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300,
www.profepa.gob.mx; se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/ZC.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento denominado **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en virtud de que al no realizar en su momento la instalación de sus plataformas y puertos de muestreo, así como no realizar sus evaluaciones de sus equipos de proceso y control, le significo un beneficio económico directo.

Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 30 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

Por los hechos consistentes en: No Contaba con Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así a lo señalado en el artículo 111 bis de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa de \$27,142.50 (VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300,
www.profepa.gob.mx; se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

414

EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por los hechos consistentes en: No contaba con sistema de captación de emisiones contaminantes, plataformas y puertos de muestreo, contraviniendo así lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 FRACCION III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa de se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por los hechos consistentes en: No contaba con bitácora de operación y mantenimiento de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54495300.
www.profepa.gob.mx; se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Por los hechos consistentes en: No contaba con el aviso anticipado a la secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operaciones de su proceso, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18 y 19 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa de \$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N), equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por los hechos consistentes en: No contaba con las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera, contraviniendo así lo establecido en el artículo 113 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

415

EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO. La persona moral **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300.

www.profepa.gob.mx se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona moral **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;



EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el JUICIO DE NULIDAD de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de



EXPEDIENTE NO. PFPA/39.2/2C.27.1/00085-22

INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde los interesados podrán ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard El Pípila No 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona moral denominada **MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.**, a través de

MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V. (CALLE DE LA UNIDAD 1000, COLONIA LA UNIDAD, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, C.P. 53950)

Así lo Acordó y firma la **M.V.Z. Alejandra Valadez Quintanar**, Encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designado mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente cambio la denominación a "Oficina de Representación de Protección Ambiental", dejando intocadas las atribuciones a la anteriormente conocida como "Delegación", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300, www.profepa.gob.mx se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



417
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFFA/39.2/2C.27.1/00085-22
INSPECCIONADO: MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 089/2024.

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

conferidas a esta Unidad Administrativa; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160 y 167 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 155, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300, www.profepa.gob.mx se sanciona al establecimiento denominado MANUFACTURAS ELECTRICAS FIRELINE, S.A. DE C.V., con una multa total de \$75,999.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
NOTIFICACIÓN

Expediente PFFA/39.2/20 27.1/00085-22.

Manufacturas Electricas FARELME, S.A. DE C.V.

UOÀÖSQ PÆJUPÁ ÁÜÖPÖŠUPÒUÁJUÜÁÜÖVÆJÜÖÀÖÖÄP ÖUÛT ÖÖWPÁ
ÖUPÖÖÖPÖÖSÄÖÖÖUPÖUÛT ÖÖÖÖUPÖÖSÄÖÖVÖWSUÄFFHÄÜÖÖÖWPÁ
ÖÖSÖSÖVÖÖÜ

En Acapatzalco siendo las 11 horas con 59 minutos del día 20 del mes de Junio del año 2024.

El C. Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número

UOÀÖSQ PÆJUPÁ ÁÜÖPÖŠUPÒUÁJUÜÁÜÖVÆJÜÖÀÖÖÄP ÖUÛT ÖÖWPÁ
ÖUPÖÖÖPÖÖSÄÖÖÖUPÖUÛT ÖÖÖÖUPÖÖSÄÖÖVÖWSUÄFFHÄÜÖÖÖWPÁ
ÖÖSÖSÖVÖÖÜ

con número R.DOC.MR.65111111 M 900, a quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolucion Administrativa 089/2024 de fecha 06/Junio/2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 25 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 15 minutos del día 20 del mes Junio del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.


POR LA PROFEPA

UOÀÖSQ PÆJUPÁ ÁÜÖPÖŠUPÒUÁJUÜÁÜÖVÆJÜÖÀÖÖÄP ÖUÛT ÖÖWPÁ
ÖUPÖÖÖPÖÖSÄÖÖÖUPÖUÛT ÖÖÖÖUPÖÖSÄÖÖVÖWSUÄFFHÄÜÖÖÖWPÁ
ÖÖSÖSÖVÖÖÜ



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

